

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:  
SU-RR-012/2010**

**ACTOR:  
COALICIÓN “ZACATECAS NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO DEL TRABAJO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
JOSÉ LUIS MÁRQUEZ NAVARRO**

Guadalupe, Zacatecas, a seis de mayo de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-12/2010**, promovido por la Coalición “Zacatecas nos une”, a través de su representante propietario Gerardo Espinoza Solís, en contra de la resolución **RCG-IEEZ-009/IV/2010** de fecha dieciséis de abril de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que Declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa presentados supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Partido del Trabajo, la Coalición “Zacatecas nos une”, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas” y el Partido Acción Nacional, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, y:

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso Electoral.** En fecha cuatro de enero del año dos mil diez, se realizó sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para dar inicio formal con el proceso electoral dos mil diez, para la renovación de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

**II. Acto impugnado.** En fecha dieciséis de abril del año en curso, la Consejera Presidenta sometió a consideración del Consejo General, la resolución por la que se Declara la procedencia del registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa presentados supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Partido del Trabajo, la Coalición "Zacatecas nos une", la Coalición "Alianza Primero Zacatecas" y el Partido Acción Nacional, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

**III. Recurso de Revisión.** Inconforme con la resolución mencionada, en fecha veintiuno de abril de dos mil diez (2010), la coalición "Zacatecas nos une" interpuso Recurso de Revisión, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad, el Partido del Trabajo compareció como tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, recibido por este último en la misma fecha de expedición.

**V. Remisión del expediente.** En fecha veintisiete de los corrientes, en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Electoral, se recibió el oficio sin número, de la misma fecha, mediante el cual se remitieron por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, las constancias que integran el medio de impugnación en estudio.

**VI. Informe Circunstanciado.** La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad a lo establecido en el artículo 33, párrafo 2, fracción V y párrafo 3, de la ley adjetiva de la materia, en el que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

**VII. Requerimientos.** El veintiocho de abril y el tres de mayo del presente año, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de su Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, información con la finalidad de contar con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, de conformidad al artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

**VIII. Cumplimiento a los requerimientos.** Por oficios de fechas veintiocho de abril y cuatro de mayo del año en curso, recibidos en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio cabal

cumplimiento a los requerimientos en cuestión y remitió la documentación que estimó pertinente.

**VI. Registro y Turno.** Por auto del veintiocho de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-12/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Edgar López Pérez, a efecto de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

**VII. Radicación del Expediente.** La Secretaría de Acuerdos habilitada en la presente causa, hace constar que el expediente de mérito, quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo la clave que legalmente le correspondió, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; 76 primer párrafo, 78 primer párrafo, fracción III, y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en primer lugar se

procede al análisis de la causa de improcedencia hecha valer por el representante del Partido del Trabajo, en su escrito de presentación como tercero interesado, en el cual establece que para el presente recurso de revisión se actualiza una de las causales de improcedencia, es decir, la relativa a que el medio de impugnación fue presentado por el impugnante fuera de término, como lo contemplan los plazos señalados por la Ley Electoral.

Arguye el tercero interesado, que la resolución impugnada se aprobó en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrada el dieciséis de abril de dos mil diez y que en dicha sesión estuvo presente el representante de la coalición "Zacatecas nos une", por lo que se estima que operó la denominada "Notificación Automática".

Esta sala uniinstancial estima **Fundada** la causal de improcedencia señalada, en razón de lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, apunta hacia que dicho medio de impugnación no fue interpuesto dentro de los plazos señalados por la Ley en comento.

Al respecto, es importante señalar y resaltar que el texto literal del citado artículo es el siguiente:

**ARTÍCULO 12**

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

Como muestra el artículo citado con antelación, existe claramente establecido, los términos que regulan la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que, de una interpretación gramatical, se desprende que se cuenta con cuatro días para la interposición del recurso esgrimido por el actor y derivado del estudio de las fechas en las cuales se tuvo conocimiento de la resolución recurrida y el de la presentación del presente medio impugnativo, se actualiza la causal de improcedencia por no haberlo presentado dentro de los plazos marcados por las leyes referidas.

Lo anterior es así, en virtud a que el acto que se pretende impugnar es la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2010 de dieciséis de abril de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la procedencia del registro de candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez; mientras que el Recurso de Revisión se presentó el veintiuno de abril del mismo año, lo que significa que la interposición del recurso se realizó fuera de tiempo, que como se especificó está establecida en las leyes referidas; así pues el plazo de cuatro días a que se refieren el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, comprendió del dieciséis al veinte de abril de dos mil diez, contando todos éstos como hábiles, por encontrarse este Estado en proceso electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 11, párrafo primero

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 11**

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas”.

Como se establece en el artículo anterior durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento, si estos están señalados por día, supuesto que se actualiza plenamente, lo que significa que su interposición se realizó fuera del tiempo que se prevé en la legislación electoral.

Lo anterior, por que la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2010, se aprobó el dieciséis de abril de dos mil diez y, por tanto, la Coalición “Zacatecas nos une” tuvo conocimiento de la misma en esa fecha.

En suma, de la comprobación y análisis integral de la copia certificada del acta de la Sesión Especial del día dieciséis de abril del año en curso, se advierte que la resolución combatida por este medio de impugnación, fue aprobada en fecha anteriormente citada, estando presentes los representantes de los partidos políticos y las coaliciones que contienden en el proceso electoral dos mil diez, entre los cuales se encontraba el representante de la Coalición “Zacatecas nos une” y ahora actor, por lo que de los documentos referidos, al tratarse de documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18 párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, la situación descrita se encuentra corroborada por lo manifestado en la copia certificada, misma que fue proporcionada por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al dar respuesta al requerimiento formulado el veintiocho de abril de dos mil diez, en virtud del cual anexo al oficio número OFICIO-IEEZ-01/619/10, de la misma fecha, misma que en su contenido señala de la presencia del representante general ante el propio Instituto Electoral, hecho notable en el que se realiza la **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, al aprobarse el registro de las candidaturas a Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

Ahora bien, se afirma que la Coalición recurrente tuvo pleno conocimiento del agregado referido, por lo siguiente.

Como se hizo mención en autos, corre adjunta la versión estenográfica de la sesión especial del dieciséis de abril de dos mil diez, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos antes citados, mismos que se transcriben para una mejor comprensión de los mismos:

#### **ARTÍCULO 17**

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. a VII...
- (...)."

#### **ARTÍCULO 18**

Para los efectos de esta ley, son documentales públicas:

- I. Los documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos o funcionarios del Instituto Electoral o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

II. a III...”

#### ARTÍCULO 23

[...]

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y gramatical de los anteriores artículos se desprende que, al no existir prueba en contrario, se acredita que las documentales públicas cobran valor probatorio pleno y del contenido de dichas documentales, se desgaja que al momento de la votación de la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2010, se encontraban los representantes generales de los Partidos Políticos y de la Coaliciones que contienden en el proceso electoral dos mil diez; por tanto, se actualiza el supuesto de la **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, ya que al inicio de la sesión referida, se solicitó la dispensa de la lectura de los asuntos que se incluían en el orden del día, aprobado por unanimidad en el cual se incluía en el punto número cuatro la resolución combatida por el impetrante, al discutirse la resolución en comento, cabe precisar que el acto impugnado lo constituye la resolución emitida el dieciséis de abril de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el cual se aprobó el registro de candidaturas a Diputados y Diputadas, por el principio de mayoría relativa, para la contienda electoral dos mil diez, en consecuencia, la demanda del recurso que se analiza se presentó fuera del plazo legalmente previsto, como se evidenciará a continuación.

La Coalición "Zacatecas nos une" impugna la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-009/IV/2010, de fecha dieciséis de abril de dos mil diez; aprobada en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, administrando las pruebas consistentes en el acta y video de dicha sesión, que figuran en autos, se constata la presencia del representante general del ahora actor, mismo que hizo uso de la palabra al momento de la discusión sobre la aprobación de dicha resolución, por lo que, al hacer uso de la palabra en la discusión del proyecto, tenía pleno conocimiento del mismo, situación suficiente para acreditar que se dio la notificación automática de la resolución impugnada, en fecha dieciséis de abril del año en curso; por tanto, el plazo para impugnar conforme al artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, fue del diecisiete al veinte de abril de dos mil diez, con base a las consideraciones anteriores, se concluye que el impetrante se encontraba obligado a impugnar dicha resolución, dentro de los cuatro días posteriores al día en que tuvo conocimiento del acto impugnado, mismo que conforme a las constancias que obran en autos, fue notificado automáticamente el día de la sesión, los cuales como ya se dijo transcurrieron del diecisiete al veinte de abril de dos mil diez, y al no haberlo realizado así, el recurso resulta improcedente.

No es obstáculo para arribar a lo anterior, que el recurrente y la autoridad responsable señalen, que la resolución le fue notificada de manera personal el diecisiete de abril de dos mil diez, pues ello no desnaturaliza la extemporaneidad del recurso, aunado a que las consideraciones que sustenta la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el cual señala que la notificación personal al actor fue en fecha del diecisiete de abril de los corrientes; sin embargo, omite

mencionar que al momento de la discusión y votación de la resolución impugnada, se encontraba presente el representante general de la Coalición, configurándose la notificación automática.

Es menester de esta Sala uniinstancial, esclarecer la hora en que se dio inicio la sesión, los momentos en que se llevaron a cabo las discusiones sobre el proyecto de resolución, que contiene el registro de las candidaturas a Diputados y Diputadas, por el principio de mayoría relativa, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, y la probación respectiva, por lo que se señala, extraído del Acta de la Sesión Especial del día dieciséis de abril de dos mil diez, lo siguiente:

“En la ciudad de Zacatecas, Capital del estado del mismo nombre, **siendo la 21 horas con 10 minutos del día 16 de abril de 2010**, con el objeto de realizar Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se reunieron los integrantes de este Órgano Electoral, en el domicilio oficial,---

[...]

**El Secretario Ejecutivo:** Con el permiso de la Presidenta, me permito pasar lista de asistencia para verificar si existe quórum legal para sesionar.----

**Consejera Presidenta.---**

M.D.Leticia Catalina Soto Acosta, Presente.---

Consejeras y Consejeros Electorales.---

Lic. Esaul Castro Hernández, Presente.---

Ing. Samuel Delgado Díaz, Ausente.---

Lic. Luis Gilberto Padilla Bernal, Presente.---

Lic. Sonia Delgado Santamaría, Presente.---

M. C. Adelaida Avalos Acosta, Presente.---

Lic. Ricardo Hernández León, Presente.---

**Representantes del Poder Legislativo.---**

[...]

**Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones.---**

**Partido Acción Nacional.---**

Lic. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, Presente.—

**Coalición Alianza Primero Zacatecas.---**

Lic. Francisco Javier Bonilla Pérez, Presente.---

**Coalición Zacatecas Nos Une.---**

Lic. Gerardo Espinosa Solís, Presente.---

**Partido del Trabajo.---**

Lic. Juan José Enciso Alba, Presente.---

**El Secretario Ejecutivo.---**

[...]

**El Secretario Ejecutivo:** Doy cuenta a la Presidencia que el siguiente punto a desahogar es el **punto número cuatro:** Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado supletoriamente ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza Primero Zacatecas, la Coalición Zacatecas Nos Une y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.---

[...]

**La Consejera Presidenta: Concede la palabra al Representante de la Coalición Zacatecas Nos Une, Lic. Gerardo Espinoza Solís, quien expresa:** Muchas gracias Consejera Presidenta, solamente para hacer algunas apreciaciones sobre lo que acaba de mencionar la Consejera Adelaida, es totalmente erróneo lo que acaba de señalar la Consejera, con el debido respeto lo señalo, toda vez que no obstante que no existe fundamento legal para las aseveraciones que acaba de vertir, no corresponde a la realidad lo que acaba de señalar, la verdad histórica de los hechos se encuentra contenida en todos los oficios y

notificaciones que ha presentado desde su momento el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Convergencia y ahora la Coalición Zacatecas Nos Une, definitivamente no corresponde a lo que acaba de señalar la Consejera, y tan es así que nos viene diciendo que la candidatura del Distrito XVI nada más por citar un ejemplo, proviene de un proceso de elección universal directa y secreta por el PRD, lo que no fue informado así, nosotros informamos que fue producto de un consejo electivo, así igual todas las aseveraciones que acaba de señalar en cuanto al resto de las candidaturas, carecen de fundamento, tan es así que ni siquiera hace las especificaciones de cada una de las candidaturas, por qué según su criterio, no procederían, de igual forma no existe fundamento legal al efecto de que como ella lo señala, se realicen los registros de acuerdo a unas facultades de una comisión de precampañas que se irrogaron ellos mismos, ya que la Ley Electoral para nada señalaba un registro de precandidaturas, eso se lo irrogaron en el reglamento de precampañas y carece de fundamento legal y más aún, fundamento constitucional, es por ello que yo solicito se desestimen los argumentos vertidos por la Consejera Adelaida, toda vez que carecen de fundamento legal y constitucional y carecen también de cualquier proporción con la realidad, ahí están los expedientes que presentó la Coalición, al PRD y Convergencia, y para nada coinciden con lo que acaba de señalar la Consejera, yo les pediría que en lugar de hacer aseveraciones vagas, subjetivas e imprecisas, pudiéramos documentar precisamente, si vamos a objetar una candidatura en lo particular y no que se vea como un ataque parcial contra la Coalición Zacatecas Nos Une, es cuanto.---

[...]

**El Secretario Ejecutivo: Con su permiso, en los términos aquí planteados por la Presidenta y por los Señores Consejeros y Consejeras Electorales, se les solicita manifestar el sentido de su voto levantando la mano, con relación al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de candidaturas a**

diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza Primero Zacatecas, la Coalición Zacatecas Nos Une y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales de año dos mil diez, quienes estén a favor, quienes estén en contra, quienes se abstengan, con las precisiones señaladas informo a la Presidencia que son :---

**Cuatro votos a favor.---**

**Tres votos en contra.---**

**Cero abstenciones.---**

**La Consejera Presidenta:** por tanto, **se declara Aprobado por Mayoría**, le pido al Señor Secretario.---

**La Consejera Presidenta: Concede la palabra al representante de la Coalición Zacatecas Nos Une, Lic. Gerardo Espinoza Solís, quien expresa:** Consejera Presidenta solamente para efectos de acta, ¿ entonces no se aprobó hacer el requerimiento a la Coalición Zacatecas Nos Une?.---

**La Consejera Presidenta:** No se aprobó, se aprueba en sus términos el Proyecto de Resolución con la observación, tal vez pudiéramos hacer la radicación del Acuerdo Señor Secretario en los términos de la votación, el voto razonado de los Señores Consejeros Gilberto Padilla y Adelaida Ávalos, bien, continuamos entonces con el desarrollo de la sesión.

[...]

Como se advierte de la transcripción realizada del Acta de la Sesión Especial del día dieciséis de abril de dos mil diez y durante la discusión del asunto, se observa que al realizar la votación correspondiente, fue aprobado por mayoría de votos y la coalición recurrente tuvo pleno conocimiento de la resolución, puesto que su representante general se encontraba presente durante el desarrollo de ésta, en la cual se leyó la propuesta de resolución, misma que fue aprobada

por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, destacando que durante las intervenciones de los Consejeros Electorales Gilberto Padilla Bernal y Adelaida Ávalos Acosta, también se le concedió el uso de la palabra al representante general de la Coalición “Zacatecas nos une”, antes y después de la aprobación de la resolución impugnada.

Aunado a eso la Consejera Presidenta anexó al oficio, por el cual da cumplimiento al requerimiento de esta autoridad:

- a) Copia certificada del acta de la Sesión Especial del día dieciséis de abril de dos mil diez, que consta de treinta y tres fojas útiles de frente;
- b) Disco compacto marca Sony en formato DVD-R con la leyenda manuscrita “*Sesión Especial 16/04/2010*”, que contiene la grabación en audio y video de la Sesión Especial celebrada por el Consejo General en fecha dieciséis de abril del presente año.

Posterior a los documentos y video proporcionado por la autoridad responsable, remitió a esta Sala:

1. Copia certificada del Acuse de recibo de la Convocatoria a la Sesión Especial del día dieciséis de abril de dos mil diez, en que fue notificado el representante de la Coalición “Zacatecas nos une”; y
2. Copia certificada del orden del día de la Sesión Especial del día dieciséis de abril de dos mil diez, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Resultado de un análisis del disco compacto, señalado en líneas anteriores, se desprenden las horas en las cuales se fueron realizando las actividades programadas para la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebrada en fecha de dieciséis de abril de dos mil diez, resaltando que esta dio inicio efectivamente en la fecha señalada a las veintiún horas con diez minutos, con el pase de lista correspondiente y la aprobación del orden del día, programado para dicha Sesión, mismo que se aprobó por unanimidad, como se ha señalado, en punto de las veintidós horas con treinta y dos minutos, de la misma fecha, el cual contenía en el punto número cuatro a desahogar el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia de registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante el propio Consejo General, por el Partido Acción Nacional, la Coalición Alianza Primero Zacatecas, la Coalición Zacatecas Nos Une y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales de dos mil diez, punto que se aprueba por mayoría de votos en punto de las veintitrés horas con dieciséis minutos del mismo dieciséis de abril de dos mil diez, situación en la que queda plenamente comprobado que la **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**, surtió efectos al momento de su conocimiento, por tanto, es en demasía sustentado, que la Coalición “Zacatecas nos une”, tuvo conocimiento de la resolución en pugna, en fecha y hora señalados.

En esas circunstancias, queda en notoriedad que el recurrente conoció plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en la resolución referida, y que durante la sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil diez, éste estuvo presente, por lo que, de conformidad con el artículo 30

párrafo cuarto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que fue aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, artículos que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 30**

[...]

El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

De la misma manera, sirve de apoyo la Jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 194 y 195 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es:

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la

convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

De esta suerte, si la coalición quedó legalmente notificada de la resolución que impugna, el mismo dieciséis de abril de dos mil diez, fecha en que se aprobó, y de la cual ya conocían sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el término de cuatro días previsto en los artículos 12 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dentro del cual debió promover el recurso de revisión, transcurrió del dieciséis al veinte de abril de dos mil diez.

En ese sentido, de una concatenación de las pruebas en estudio, se concluye que se solventan plenamente los requisitos, que la Jurisprudencia S3ELJ 19/2001, establece para que se actualice la citada notificación, y que el periodo para la presentación del Recurso de Revisión, comprendió del dieciséis al veinte de abril de dos mil diez.

Contrario a lo anterior, el medio impugnativo de la Coalición “Zacatecas nos une” se presenta ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hasta el veintiuno de abril de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido que se tiene a la vista en el expediente principal,

esto es, cuando ya había perecido el término legal de que disponía para ese efecto.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-56/2008, SUP-RAP-55/2008, SUP-RAP-309/2009 y SUP-RAP-310/2009, en las sesiones públicas celebradas el nueve, veintitrés de abril de dos mil ocho y el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, resolvió en similares condiciones a las que ahora se sostiene por esta Sala uniinstancial en esta sentencia.

No es impedimento a lo anterior, que en el caso que nos ocupa, la Coalición recurrente ha sido notificada en dos ocasiones respecto de la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2010, la primera en forma automática, por conducto de su representante general acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil diez; y la segunda, en fecha diecisiete de abril de dos mil diez, de manera personal a dicha representación, y que precisamente este haya sido el día a partir del cual el recurrente pretenda computar el plazo para la interposición del **Recurso de Revisión** que se resuelve.

En efecto, en el caso debe tenerse presente que la Coalición es quien cuenta con la legitimación para la presentación del Recurso de Revisión, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso d) de la Ley en comento, y actúa a través de personero, por lo que en este caso, el plazo para la presentación del recurso de revisión se debe computar a partir de que la Coalición conoció, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, la resolución de que se duele; esto es, el dieciséis de abril de dos mil diez, y no a partir de la fecha que se realizó la segunda notificación, pues si así se estimara, ello implicaría que la Coalición actora tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación.

Criterio que encuentra su sustento en la tesis de Jurisprudencia 18/2009, aprobada en la sesión pública de doce de agosto de dos mil nueve, cuyo contenido es el siguiente:

**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (Legislación federal y similares).—**De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

En ese contexto, si el acuerdo de mérito se discutió y aprobó el dieciséis de abril de dos mil diez, fecha en la cual la Coalición “Zacatecas nos une” quedó notificada automáticamente conforme a la Ley, entonces, no existe base

legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el Recurso de Revisión deba realizarse de modo distinto, es decir, que el cómputo para la interposición del medio impugnativo corrió a partir del dieciséis y no del diecisiete de abril de dos mil diez, como lo pretende hacer valer la parte actora.

Sobre las bases precisadas, al resultar **EXTEMPORÁNEA** la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la Coalición “Zacatecas nos une”, se estima improcedente dicho medio de impugnación y por tanto, debe de desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión promovido por la Coalición “Zacatecas nos une”, en contra la resolución RCG-IEEZ-009/IV/2010, emitida el dieciséis de abril de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora, al tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto y a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos

de los Magistrados SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ Y EDGAR LÓPEZ PÉREZ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el último de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que **AUTORIZA Y DA FE.**

**SILVIA RODARTE NAVA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

**JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS